

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

HERENCIA DIGITAL: NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN EL CONTEXTO JURÍDICO CUBANO

DIGITAL HERITAGE: NEED FOR REGULATION IN THE CUBAN LEGAL CONTEXT

Machín Castillo, Arlet

arlet.machin@umcc.cu;

Universidad de Matanzas, Matanzas, Matanzas, Cuba.

<https://orcid.org/0000-0001-6489-5382>

Díaz Solano, Lianet

lianetdiaz951@gmail.com;

Universidad de Matanzas, Matanzas, Matanzas, Cuba.

<https://orcid.org/0009-0008-9429-2804>.

Ferreiro Dencause, Gabriela

gabrielaferreiro761@gmail.com;

Universidad de Matanzas, Matanzas, Matanzas, Cuba.

<https://orcid.org/0009-0001-5652-8483>.

Recibido: 16/03/2025

Revisado: 18/03/2025

Aprobado: 25/07/2025

Publicado: 01/09/2025

<https://doi.org/10.61154/dje.v8i3.4047>

RESUMEN

El uso de internet se ha expandido de tal modo que el mundo digital constituye un elemento cotidiano de nuestras vidas. En la actualidad se adquieren constantemente bienes y servicios de carácter digital a través de la red, se almacenan documentos en la nube, se publican fotos, contenidos íntimos, opiniones, en redes sociales y blogs y se llevan a cabo juegos y actividades de ocio por medio de internet; por lo que nacen interrogantes encaminadas a conocer hacia donde van esos bienes que forman parte del patrimonio del causante, la forma de acceder a ellos los herederos y de cómo se podría tramitar la adjudicación de estos. El término de herencia digital es empleado en muchos cuerpos normativos del mundo y es por esta razón que Cuba tiene que atemperarse a esta realidad, al contar con un aumento de

creadores de contenido que generan ingresos por las actividades que realizan, incluso después de fallecidos siguen generándolos sin conocerse el destino de estos.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Herencia digital; bienes digitales; transmisibilidad mortis causa; patrimonio.

ABSTRACT

The use of the Internet has expanded to such an extent that the digital world constitutes an everyday element of our lives. Nowadays, digital goods and services are constantly being acquired online, documents are stored in the cloud, photos, intimate content, and opinions are published on social networks and blogs, and games and leisure activities are carried out online. This raises questions about where these assets, which form part of the deceased's estate, go, how the heirs can access them, and how their allocation can be processed. The term digital legacy is used in many regulatory bodies around the world, and for this reason, Cuba must adapt to this reality. Cuba is seeing an increase in content creators who generate income from their activities, even after their death, and whose fate is unknown.

CONTENT DESCRIPTORS: Digital legacy; digital assets; transmissibility mortis causa; heritage.

INTRODUCCIÓN

La forma que tiene el ser humano de relacionarse con los demás, y, en general, con el mundo que le rodea, ha cambiado radicalmente en las últimas décadas debido a los grandes avances en el ámbito tecnológico. Este desarrollo imparable de espacios digitales ha generado nuevos escenarios y conflictos que necesitan de nuevos marcos conceptuales y jurídicos donde poder encuadrarlos.

“En la actualidad el patrimonio de una persona no solamente se compone de bienes, derechos y obligaciones de naturaleza física o con materialización tangible y determinable, sino que también se compone de una serie de activos de naturaleza digital que podrán tener relevancia patrimonial concreta o potencial ya sea para su titular en vida o bien para sus herederos después de sus días” (Durán, 2021, p.2). Esta evolución requiere un cambio en el marco legal pues el derecho ha de estar siempre a la par con la sociedad. Por tanto, el Derecho Digital deberá aportar nuevas perspectivas a todas las ramas del derecho.

La herencia digital, entendida como la transmisión o gestión de los activos digitales de una persona fallecida, plantea desafíos singulares que la legislación tradicional sobre herencias no logra abordar adecuadamente. Desde la complejidad de acceder a cuentas protegidas por contraseñas (Polk, 2019) hasta la necesidad de equilibrar los derechos de los herederos con la protección de la privacidad del fallecido, la herencia digital exige un nuevo marco normativo que contemple la naturaleza intangible y transfronteriza de los bienes digitales.

En Cuba, una investigación sobre la herencia digital, de corte jurídica y desarrollada en el presente año 2025, se abre paso sin dudas como un avance significativo en un campo prácticamente inexplorado por los académicos del país. Si bien existen publicaciones muy puntuales respecto a esta temática, como por ejemplo la realizada por Méndez y Monzón (2023), la herencia digital y su regulación en Cuba continúa siendo un terreno ignoto para nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que el móvil de esta investigación sea precisamente el de abordar con tiempo una institución que dentro de no muchos años va a comenzar a ser imprescindible para la resolución de conflictos de índole jurídica, teniendo en cuenta el avance inminente de la digitalización en Cuba, alentado por las más altas autoridades del país.

A partir de todo lo abordado, en la presente investigación se identifica como Problema Científico: ¿Por qué es necesario desarrollar una legislación efectiva que regule la herencia digital en Cuba?

Para dar respuesta a dicha interrogante se plantea la siguiente Hipótesis: La implementación de una legislación que regule la herencia digital en Cuba mejorará la protección de los derechos de los herederos y facilitará la gestión de los bienes digitales, promoviendo así una mayor seguridad jurídica en el proceso sucesorio.

A fin de verificar dicha hipótesis y con ello dar solución al problema científico se plantea como Objetivo General: Proponer un marco regulatorio integral para la herencia digital en Cuba, que contemple tanto la protección de los derechos de los herederos como la salvaguarda de la privacidad y la memoria digital del difunto.

Finalmente, como Objetivos Específicos se presentan los siguientes:

1. Analizar la figura de la herencia digital desde una perspectiva comparada, examinando como diversos países han abordado este desafío legal y tecnológico
2. Explorar la incipiente información que sobre herencia digital existe en Cuba, un país donde el acceso a Internet y la adopción de tecnologías digitales están en constante crecimiento. Y por último:
3. Proponer una serie de medidas para la implementación de la herencia digital en Cuba, que considere las particularidades del país, incluyendo su infraestructura tecnológica, marco legal y socioeconómico. Se aportará de esta manera un marco normativo que proteja los derechos de los herederos, garantice la privacidad de los fallecidos y promueva una gestión responsable y segura de los activos digitales en el contexto cubano.

Se espera que esta investigación contribuya al debate y a la formulación de políticas públicas que permitan a Cuba afrontar los desafíos de la herencia digital y proteger el patrimonio de sus ciudadanos en la era digital.

MÉTODOS

Para la realización del presente trabajo se emplearon los siguientes métodos de investigación:

Jurídico-doctrinal: Permitirá conocer el estado del arte respecto al tema para así poder validar los criterios que respaldan la hipótesis planteada con conocimiento científico aportado por expertos. Posibilitará consultar la doctrina jurídica relacionada y con ello identificar la existencia de problemáticas que reflejan la necesidad de legislar respecto a herencia digital en la Isla.

Analítico sintético: Imprescindible para descomponer el fenómeno de la herencia digital en sus elementos esenciales para comprender su complejidad y, a su vez, sintetizar los hallazgos en conclusiones coherentes y aplicables. Este enfoque facilita la identificación de lagunas legales y la evaluación de las normativas existentes en relación con los activos digitales, permitiendo proponer soluciones legislativas que se adapten a la realidad cubana.

Derecho comparado: De gran utilidad para recopilar como materiales de estudio diversos artículos sobre herencia digital de profesionales de distintos países. Así será posible apreciar cómo ha sido abordado este tema en sus cuerpos normativos y tomar experiencia para la implementación del mismo en el territorio nacional, amparado en los presupuestos del Derecho de sucesiones de la adjudicación de los bienes digitales.

RESULTADOS

Entendemos por patrimonio a la totalidad de derechos y obligaciones de carácter económico y los bienes a que estos se refieren, pertenecientes a una persona, destinados a satisfacer necesidades o a cumplir determinados fines. La creación jurídica del patrimonio responde a la necesidad de conseguir, mediante la utilización de esta categoría, determinados fines a los que la misma sirve de instrumento, como, por ejemplo, cuando se utiliza como presupuesto de la idea de herencia, pues no es que el patrimonio se transmita a los herederos, sino que este se convierte en herencia y sólo la herencia es transmitida, pero el concepto de herencia presupone necesariamente el de patrimonio. El patrimonio es una unidad como categoría abstracta, es un modo de considerar como algo único el conjunto de relaciones activas y pasivas que lo integran, resultando entonces algo distinto a los elementos que lo conforman. Pueden transmitirse en mayor o menor medida los bienes que integran el patrimonio, pero no éste como tal. El patrimonio como un todo no se transmite ni inter vivos ni mortis causa. En este último supuesto se ha discutido mucho doctrinalmente, pero debe considerarse como acertada la negativa a esta posibilidad, pues al fallecer el titular de un patrimonio éste es absorbido por otro o es liquidado, pues no cabe pensar que una persona tenga, por ejemplo, tantos patrimonios como herencias haya recibido. Además, como ya se apuntó, no hay siempre total identidad entre lo transmitido y el patrimonio del causante, pues hay derechos

patrimoniales que se extinguen a su muerte y pueden aparecer para el heredero que absorbe el patrimonio nuevas obligaciones que no integraban el mismo cuando su titular era el causante (Pérez et al. 2000).

La doctrina reconoce distintos tipos de patrimonio, siendo el más importante el patrimonio personal entendido como aquel patrimonio general atribuido a una persona natural o jurídica, que tiene la función de servir a los fines de la misma. Incluye todas las relaciones jurídico-económicas de la persona que no estén sometidas a un régimen jurídico especial.

A lo largo de la vida el ser humano tiene como inquietud principal la de hacerse con un patrimonio, pero cuando fallece ¿qué ocurre con ese patrimonio?

Desde el punto de vista objetivo, se identifica a la herencia con el patrimonio del causante, es decir, la universalidad o conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son objeto de la sucesión mortis causa y que se transmiten por sucesión testada o intestada; con la nota esencial de que las mismas no pueden extinguirse por causa de muerte (Rodríguez-Buzón, 2021). Por tanto, los elementos que contienen la herencia son: derechos patrimoniales, obligaciones patrimoniales y derechos extrapatrimoniales.

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de los mismos se llama testamento. Es un negocio “mortis causa”, unilateral, personalísimo, solemne y esencialmente revocable (Rivas, 2009). Precizando que atendiendo a la propia definición aludida, el contenido natural y legalmente típico del testamento son los actos de disposición de carácter patrimonial, y por otro lado está el contenido atípico del mismo, que dependen de la imaginación del testador, y que pueden ser de contenido patrimonial o extrapatrimonial (Acedo, 2014). Pero ¿qué bienes forman parte de la herencia? Durante muchos años, la respuesta a esta pregunta hubiese sido los bienes materiales, tales como inmuebles, dinero, acciones, etc. Pero en la actualidad con el auge de las tecnologías esta respuesta ha cambiado, puesto que, nuestra estructura patrimonial comprende ahora muchos bienes digitales, que por definición son inmateriales, pero no por ello carentes de valor; además hay que tener en cuenta que, estos bienes digitales inmateriales, pueden ser objeto de disposición testamentaria siempre que se cumpla con el requisito de que, estos derechos no se extingan por la muerte del titular (Rodríguez-Buzón, 2021).

Generalmente se tiene claro cuál es el patrimonio de las personas, pero cuando se trata del patrimonio digital surgen dudas, por tanto ¿Qué es el patrimonio digital? Se trata de un concepto nuevo que surge como respuesta a la nueva realidad. Actualmente gran parte de la actividad económica, profesional y privada se desarrolla por medio de soportes digitales.

Esto ha llevado a la creación de la Carta de la Unesco sobre la preservación del patrimonio digital, siendo su artículo 1 el que da la definición acerca de patrimonio digital que “*se compone*

de recursos únicos que son fruto del saber humano. Abarca recursos culturales, científicos y administrativos, además de técnicos, legales, médicos, y cualquier otro tipo de información creada digitalmente, o transformado a digital a partir de fuentes analógicas existentes.”

Continúa en sus apartados segundo y tercero, *“los bienes digitales incluyen textos, bases de dato, imágenes fijas y en movimiento, audios, gráficos, softwares, y páginas web, entre otros, dentro de una amplia y creciente gama de formatos.”* (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO], 2003, p.2).

De lo que se desprende que el concepto de bien digital abarca cualquier información o archivo de carácter digital almacenado localmente u online, por lo que generalmente suele incluir tanto las cuentas online, como cualquier tipo de contenido, ya se aloje en un ordenador, en la nube o en un servidor perteneciente a un tercero con el que se mantiene una relación contractual, pero siempre con el requisito de que esos contenidos sean de carácter digital.

El último párrafo del ya mencionado artículo 1 de la Carta de la Unesco hace referencia a la necesidad de protección de esos bienes digitales, por cuanto establece *“muchos de estos recursos tienen un valor y significado duradero, y, por tanto, constituye un patrimonio que debe ser protegido y preservado para las actuales y futuras generaciones”* (UNESCO, 2003, p.2 y ss.), es decir son bienes que tienen la necesidad de ser preservados.

Podemos concluir por tanto que, si la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte, habría que entender dentro de ese “todos” a los bienes digitales.

La herencia digital está siendo abordada de diferentes maneras en varios países del mundo, y cada uno tiene sus propias leyes, prácticas y enfoques culturales.

En Estados Unidos, algunos estados como California han promulgado leyes que permiten a los herederos acceder a las cuentas digitales de una persona fallecida. La *“Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act”* (RUFADAA) permite a los fiduciarios acceder a las cuentas digitales y activos en línea (Ordelin y Oro, 2019). Esto como parte de numerosos litigios que acerca de este tema se han realizado en este país como ocurrió en Nueva Jersey en 2020 en el que familiares lucharon para acceder a la cuenta de Facebook de un difunto, lo que llevo a una discusión sobre la necesidad de que las plataformas sociales implementen políticas más claras sobre el acceso post mortem.

El Parlamento francés cuenta con la Ley para la República Digital. Este marco legal francés regula aspectos como la neutralidad de la Red, la portabilidad de los datos, el derecho al olvido de los menores o la muerte digital. Sobre esta última en concreto establece *“el derecho de toda persona a expresar y hacer cumplir su voluntad sobre el futuro de la información personal online publicada después de su muerte”* (Fernández-Bravo, 2016).

El gobierno británico por su parte ha proporcionado directrices sobre cómo manejar las cuentas digitales tras el fallecimiento. Las plataformas como Facebook tienen procedimientos específicos para que los familiares gestionen las cuentas de usuarios fallecidos. Esta red social ofrece a sus usuarios la posibilidad de eliminar la cuenta de forma permanente o de convertirla en conmemorativa para que familiares y amigos puedan compartir los recuerdos de un ser querido fallecido, lo que les permite mantener viva la memoria del fallecido mientras restringen el acceso a la cuenta (Girit & Andric, 2024).

En algunas provincias canadienses, como Ontario, se han introducido leyes que permiten a los ejecutores acceder a las cuentas digitales de una persona fallecida. Un caso notable involucró a un hombre que no pudo acceder a la cuenta de correo electrónico de su esposa fallecida para obtener información importante, lo que resaltó la necesidad de una planificación adecuada.

En Australia, se está considerando una legislación que permita a los herederos acceder a cuentas digitales y activos tras el fallecimiento. Un estudio realizado por el “*Australian Institute of Criminology*” reveló que muchas personas no tienen planes para gestionar sus activos digitales después de su muerte, lo que ha llevado a campañas educativas sobre la herencia digital (Cross et al. 2016).

En Japón el concepto de “*digital afterlife*” está ganando popularidad. Algunas empresas ofrecen servicios para gestionar la herencia digital, incluyendo la creación de memorias digitales y la gestión de cuentas en redes sociales. Empresas como “Eternal” permiten a los usuarios crear un legado digital que incluye mensajes y recuerdos para ser compartidos con familiares y amigos después de su muerte.

Alemania reconoce el derecho de los herederos a acceder a las cuentas de redes sociales de una persona fallecida, siempre y cuando puedan demostrar un interés legítimo. En un caso famoso, el Tribunal Federal de Justicia de Alemania falló a favor de una madre que quería acceder a la cuenta de Facebook de su hija fallecida para esclarecer las circunstancias de su muerte.

En España, la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, establece el derecho de los herederos a acceder, rectificar o suprimir los datos personales de una persona fallecida (Martínez, 2019). Pero además el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña cuenta con la Ley de voluntades digitales para regular la vida digital de las personas fallecidas (Ley 10/2017); primer acercamiento legislativo a esta materia (Ginebra, 2020). El aspecto troncal de esta normativa es la creación de la figura del heredero del patrimonio digital. Este podrá designarse en el testamento y será quien se

encargue de cerrar la cuenta del difunto en internet o bien manejar su patrimonio virtual: fotos, música, libros, etcétera.

En Chile, el tema de la herencia digital ha sido abordado principalmente desde el punto de vista de la protección de datos personales. La Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada establece que los datos personales de una persona fallecida no pueden ser tratados sin su consentimiento o el de sus herederos (Benussi, 2020). Esto significa que los herederos tienen derecho a acceder, rectificar o suprimir los datos personales de sus familiares fallecidos.

DISCUSIÓN

La herencia digital en Cuba es un tema que ha comenzado a ganar atención, aunque todavía se encuentra en una etapa incipiente en comparación con otros países. Hasta la fecha, no existe una legislación específica en Cuba que regule la herencia digital. Esto significa que no hay un marco legal claro para el acceso y la gestión de las cuentas digitales de una persona fallecida. El Código Civil no contempla específicamente los activos digitales como parte de la herencia, lo que genera incertidumbre y dificultades para los familiares que desean acceder a las cuentas y datos de seres queridos. Así mismo, aunque la Constitución de la Republica en su artículo 97 reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación, queda a interpretación si este derecho se extingue o no con la muerte.

Esta falta de regulación y legislación específica sobre la herencia digital en Cuba puede generar varios problemas y desafíos, tanto para los individuos como para sus familias. Sin una normativa clara, los familiares pueden enfrentar obstáculos para acceder a las cuentas de correo electrónico, redes sociales y otros servicios digitales del fallecido, lo que puede dificultar la recuperación de información valiosa o la gestión de activos digitales (Borden, 2014). La falta de directrices claras puede dar lugar a disputas entre familias sobre quien tienen derecho a acceder a las cuentas digitales y cómo deben manejarse, lo que puede generar tensiones y conflictos en momentos ya difíciles. Así como las cuentas digitales no gestionadas, pueden ser blanco fácil para el fraude o el acceso no autorizado, lo que podría comprometer la privacidad y la seguridad de la información personal; además de que en algunos casos son eliminadas automáticamente, perdiendo de esta forma su titular o sus familiares información importante (Banta, 2014).

En Cuba, cuando una persona fallece, la gestión de su línea telefónica (ya sea fija o móvil) debe seguir ciertos procedimientos establecidos por las autoridades y la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A (ETECSA). Los familiares o representantes legales deben

notificar a ETECSA sobre el fallecimiento del titular de la línea. Generalmente, los familiares pueden optar por cancelar la línea telefónica del fallecido o en algunos casos, puede ser posible transferir la línea a otro miembro de la familia, todo esto simplemente presentando ciertos documentos como el certificado de defunción y la identificación del fallecido, así como la identificación del familiar o representante que realiza el trámite sin tener en cuenta la voluntad real del fallecido. Así mismo ocurre con las cuentas de navegación a Internet y de correo electrónico.

Por lo que no cabe duda de que es necesario la implementación de términos como herencia digital en el ordenamiento jurídico cubano. Siempre teniendo en cuenta que al regular la forma de transmitir bienes digitales hay que hacer una serie de diferenciaciones, puesto que por un lado tenemos los bienes que están ligados a la identidad personal (fotos o mensajes privados), y por tanto son merecedores de tutela, pero no de transmisión y menos aún de acceso indiscriminado; y por otro lado nos encontramos aquellos bienes que forman parte del patrimonio digital heredable, en ese sentido, se le podrían realizar enmiendas al Código Civil, el mismo en su Libro Cuarto, Título I, Capítulo I, Artículo 466.1 establece que *“el derecho de sucesión comprende el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio y de otras situaciones jurídicas existenciales del causante después de su muerte”*; entendiéndose como parte de ese patrimonio también a los bienes digitales. Para ello la Ley deberá además definir de manera concreta qué considera un bien digital; crear un procedimiento claro para que los herederos puedan obtener una autorización digital para acceder a las cuentas digitales del fallecido; consentir la designación de un albacea digital en el testamento, quien sería responsable de gestionar los activos digitales del causante; y permitir que las personas establezcan directivas anticipadas sobre cómo desean que se gestionen sus activos digitales después de su fallecimiento. Además, debe establecer limitaciones claras sobre el acceso a la información personal del fallecido, garantizando que solo se acceda a la información necesaria para gestionar la herencia, y admitir que los herederos soliciten la destrucción de ciertos datos personales del fallecido. Para que el Código Civil cubano se complemente debe obligar conjuntamente a los proveedores de servicios a colaborar con los herederos para facilitar el acceso a las cuentas del fallecido y establecer que los términos de servicios de los proveedores deben ser compatibles con las leyes de herencia digital cubanas.

Otra opción a tener en cuenta sería elaborar una ley específica sobre herencia digital que tenga como objetivo por un lado permitir que las personas puedan manifestar sus voluntades digitales, incorporándolas a un nuevo registro creado al efecto, para que el heredero, el legatario, el albacea, el administrador, el tutor o la persona designada para su ejecución actúen ante los prestadores de servicios digitales después de su muerte. A estos efectos



debería dejarse claro que el contenido del testamento puede incluir las voluntades digitales del causante y la designación de la persona encargada de ejecutarlas. En estas voluntades digitales el causante puede disponer del contenido y alcance concreto del encargo que se trata de ejecutar entre los que podrían incluirse: comunicar a los prestadores de servicios digitales su fallecimiento, solicitar a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas, etc. Así mismo podría recoger las obligaciones del testador como informar a su albacea digital sobre la existencia y ubicación de sus activos digitales, incluyendo contraseñas y claves de acceso (con medidas de seguridad adecuadas). De lo que se derivaría que los herederos contarían con los derechos a recibir los activos digitales que les hayan sido asignados en el testamento o por disposición legal, requerir el acceso a las cuentas digitales del fallecido para obtener información relevante para la gestión de la herencia y solicitar la eliminación o destrucción de ciertos datos personales del fallecido, en caso de que se considere necesario para proteger su privacidad. A su vez estarían obligados a gestionar los activos digitales del fallecido de acuerdo con las disposiciones establecidas, proteger la privacidad del fallecido y utilizar sus datos personales de forma responsable, y a cumplir las obligaciones fiscales relacionadas con la herencia de activos digitales. El albacea digital tendría los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil para los albaceas, con las adaptaciones necesarias para la gestión de activos digitales. Por solo mencionar algunas consideraciones a tener en cuenta.

Teniendo en cuenta que los juristas tienen la responsabilidad ética de mantenerse actualizados sobre temas relevantes para poder ofrecer el mejor servicio a sus clientes es igualmente necesario ofrecer cursos de formación para juristas sobre los aspectos legales de la herencia digital, esto contribuirá al desarrollo de un marco legal adecuado y actualizado que proteja los derechos de los herederos y el fallecido. Así los juristas podrán ofrecer un asesoramiento integral que incluya no solo bienes tangibles, sino también activos digitales, en la planificación patrimonial de sus clientes.

CONCLUSIONES

El destino de los bienes digitales que posee una persona a su muerte tiene numerosas particularidades. Es una práctica frecuente en la actualidad que sean las propias empresas que prestan los servicios de internet quienes deciden el destino de dichos bienes, declarando en unos casos la extinción de los derechos de los usuarios o titulares de las cuentas una vez que fallecen, o, en otros supuestos estableciendo la transmisibilidad de dichos bienes. Por lo que se hace necesario regular el modo de accionar para heredar los bienes digitales del causante en la legislación cubana actual.

REFERENCIAS

- Adriano, A. y Hernández, M.L. (2021). Testamento y herencia digital. *Enfoques Jurídicos. Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, julio-diciembre 2021(04), 120-136. <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/25746>
- Acedo, A. (2014). *Derecho de Sucesiones el testamento y la herencia*. p 122. Dykinson. Madrid.
- Banta, N. M. (2014). Inherit the cloud: The role of private contracts in distributing or deleting digital assets at death. *Fordham Law Review*, 83(2), 799-854. <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/flr83&i=817>
- Benussi, C. (2020) Obligaciones de seguridad en el tratamiento de datos personales en Chile: Escenario actual y desafíos regulatorios pendientes. *Revista chilena de Derecho y tecnología*, 9(1), 227-279, versión online ISSN 0719-2584. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.56660>
- Borden, M. (2014). Covering your digital assets: Why the stored communications act stands in the way of digital inheritance. *Ohio State Law Journal*, 75(2), 405-446. <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/ohslj75&i=421>
- Cross C, Richards K, Smith R, (2016). The reporting experiences and support needs of victims of online fraud. *Trends and issues in crime and criminal justice* no.158. Canberra: Australian Institute of Criminology. <https://doi.org/10.52922/ti148355>
- Durán, C. (2021). *Herencia Digital. Existencia y énfasis en el derecho* [Tesis de postgrado. Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/18033>
- Fernández-Bravo, L. (2016). Testamento, legado, herencia, ¿Digital? En: Oliva, R. y Valero, S. (Ed.), Testamento ¿Digital? *Juristas con Futuro*. p. 53. <http://www.notariosenred.com/>
- Ginebra, M. E. (2020). Voluntades digitales en caso de muerte. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, volumen 12, número 1, Universidad de Barcelona. <https://doi.org/10.203118/cdt.2020.5229>
- Girit, S., Andric, G. (2024, 11 de abril). *Qué pasa con nuestras cuentas de redes sociales cuando morimos*. BBC.com. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c29w0651x03o.amp>
- Martínez, M. N. (2019). Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales. *Iuris Salamant*, Ediciones Universidad de Salamanca. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/21320>
- Méndez, I. M., & Monzón, L. H. (2023). Apuntes sobre la herencia digital. Una mirada de protección jurídica. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(1), 62-70. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2898>



- Ordelin, J. L., Oro, S. (2019). La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, (83), 29-60. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2003). *Carta sobre la preservación del patrimonio digital*. p. 2. <https://www.unesco.org>
- Parlamento de Cataluña. (2017, 27 de junio). *Ley 10/2017 de voluntades digitales*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>
- Pérez, L. B., Fernández, M., Díaz, M. M. y Cobas, M. E. (2000). *Derecho Civil. Parte General*. Universidad de La Habana.
- Polk, M. J. (2019). Be right back: Black Mirror and the importance of digital estate planning. *South Carolina Lawyer*, 31(1), 52-57. <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.barjournals/sclwy0031&i=54>
- Revised Uniform Law Commission. (2018). *Fiduciary Access to Digital Assets Act*. <https://www.uniformlaws.org/committees/community-home?CommunityKey=f7237fc4-74c2-4728-81c6-b39a91ecdf22> www.uniformlaws.org.
- Rivas, J. J. (2009). *Derecho de Sucesiones. Común y foral. Tomo I*. p. 91. Dykinson. Madrid.
- Rodríguez-Buzón, M. (2021). *La herencia digital*. [Tesis de postgrado. Universidad Loyola Andalucía]. <http://hdl.handle.net/20.500.12412/2339>
- Santos, M.J. (2018) La denominada herencia digital. ¿Necesidad de regulación? Estudio de derecho español y comparado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo, Vol. 10, No. 1, 413-438. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>